



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Liliana Espinosa Pechené
Accionado	Fiduprevisora S.A. y UGPP como voceras y administradoras de Caprecom Liquidada
Radicado	76001-31-05-006-2011-01527-01

**Sentencia N°. 001**

Aprobada mediante acta No. 001

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del recurso de apelación interpuesto por **NANCY MARFARIE MEDINA CAMPO** contra la sentencia no. 21 del 10 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral interpuesto por **LILIANA ESPINOSA PECHENÉ** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM LIQUIDADA**, trámite al cual se vincularon como litisconsortes necesarios por activa a **NANCY MARFARIE MEDINA CAMPO** y a las hijas del causante **AGG** y **FADUA ALEXANDRA GUTIÉRREZ CORTÉS**.

En vista de la liquidación de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM LIQUIDADA**, la Sala procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sobre la sucesión procesal de personas jurídicas dispone: *«si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. [...]»*.

En ese orden, atendiendo los principios constitucionales y procesales en los que se enmarcan los juicios laborales, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2011 de 2012 y el artículo 9º del Decreto 2090 de 2015, se acepta como sucesor procesal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, teniendo en cuenta que tomará el proceso en el estado en que se encuentre, según lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, que se declare que convivió con el causante Oscar Gutiérrez Mosquera (QEPD) en forma ininterrumpida y simultáneamente con la cónyuge del mismo Nancy Marfarie Medina Campo, desde el año 1997 y hasta la fecha del fallecimiento del causante, acaecido el 1 de septiembre de 2009.

Solicitó como consecuencia, se declare que tiene derecho a recibir sustitución pensional en razón al fallecimiento del causante por el tiempo proporcional de convivencia y bajo los postulados del literal b) artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y, en ese orden, se condene a la demandada a pagarle la pensión de sobrevivientes desde el 1 de septiembre de 2009, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de causación del derecho.

Para sustentar sus pretensiones refirió como fundamentos fácticos que el 1 de septiembre de 2009 falleció el señor Oscar Gutiérrez Mosquera; que mediante resolución no. 1404 del 15 de julio de 2010 la demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$875.142 a Nancy Marfarie Medina Campo, en calidad de cónyuge supérstite del finado; que a través de resolución no. 01652 del 11 de julio de 2011, la demandada resolvió negativamente la solicitud pensional que elevó Liliana Espinosa Pechené, alegando que no demostró la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, con lo que se entiende agotada la reclamación administrativa.

La actora afirmó que convivió con el causante de forma ininterrumpida y pública desde el 20 de febrero de 1997 y hasta el 1 de septiembre de 2009, fecha del deceso de su compañero, por lo que cumple con los requisitos legales para que se le reconozca una pensión de sobrevivientes.

## II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom contestó la demanda, aceptando que el señor Oscar Gutiérrez falleció el 1 de septiembre de 2009, que a través de resolución no. 1404 del 15 de julio de 2010 le reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Nancy Marfarie Medina Campo, que a través de resolución no. 1652 del 11 de julio de 2011 negó la solicitud pensional a la demandante por no probar convivencia con el causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento. Los demás hechos los negó e indicó que no le constan.

Expuso que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, por cuanto no cumplió con las exigencias de la Ley 797 de 2003 y en esos términos, se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló las excepciones de *“ausencia de requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes y declaración*

*oficiosa de otras excepciones”.*

Con auto interlocutorio no. 885 del 27 de marzo de 2012 (fls. 38 al 40 C- 1), se ordenó la vinculación al contradictorio de la señora Nancy Marfarie Medina Campo, en calidad de litisconsorte necesario por activa quien contestó la demanda, aceptando los hechos concernientes a la fecha del fallecimiento del causante, que a través de resolución no. 1404 del 15 de julio de 2010 se le reconoció una pensión de sobrevivientes y que a la señora Liliana Espinosa se le negó mediante resolución no. 1652 del 11 de julio de 2011. De los otros hechos indicó que no son ciertos o no le constan.

Nancy Marfarie Medina Campo se opuso a todo lo pretendido y arguyó que Liliana Espinosa no tiene derecho a la pensión reclamada, por no haber convivido con el finado durante los últimos 5 años de su vida. Lo anterior, según explica, porque la Sra. Espinosa Pechené contrajo matrimonio católico el 3 de mayo de 1980 con José Hober Bermúdez Cabrera el cual perduró hasta el 20 de octubre de 2005, tal y como se desprende de declaración extra proceso rendida por José Hober ante la Notaria 12 del circuito de Cali el 18 de mayo de 2012, pareja de la cual nació Liliana Marcela Bermúdez Espinoza.

La cónyuge supérstite también manifestó que procreó con el causante dos hijas, actualmente mayores de edad, y que este falleció en su casa, al lado suyo y de sus hijas. Finalmente propuso como excepciones las de *“ausencia de requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes e innominadas”*.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio no. 373 del 18 de julio de 2013, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios a las hijas del causante AGG y Fadia Alexandra Gutiérrez Cortés, representadas legalmente por sus madres Daniela Gutiérrez Medina y Paola Andrea Cortes Mancilla, respectivamente.

Tras surtirse la notificación pertinente, se tuvo por no contestada la demanda

por parte de Daniela Gutiérrez Medina representante legal de AGG, mientras que Paola Andrea Cortes Mancilla en nombre de su hija Fadua Alexandra Gutiérrez Cortés, contestó la demanda a través de curador *ad litem* quien se abstuvo de negar o afirmar los hechos de la demanda y manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia no. 21 del 10 de febrero de 2014, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "ausencia de requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes" que propuso la demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom, respecto de las pretensiones que en su contra formuló la señora Liliana Espinosa Pechené.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom, respecto de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora Liliana Espinosa Pechené.*

*TERCERO: DECLARAR que la señora Nancy Marfarie Medina Campo en su calidad de cónyuge supérstite del señor Oscar Gutiérrez Mosquera tiene derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes a cargo de Caprecom, en un porcentaje del 50% a partir del 01 de septiembre de 2009, el cual se acrecentará cuando las hijas del causante pierdan la calidad de beneficiarias. La cuantía de la mesada es la establecida en la parte motiva de la providencia a la cual debe efectuarse los reajustes anuales.*

*CUARTO: ORDENAR a la señora Nancy Marfarie Medina Campo que reintegre a Caprecom los dineros pagados en exceso por concepto de pensión de sobrevivientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom a reconocer y pagar a favor de la menor Angélica Gutiérrez Gutiérrez el 25% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija del señor Oscar Gutiérrez Mosquera, mientras se sostengan las condiciones que dieron origen a la prestación económica a partir del 1 de septiembre de 2009. La cuantía de la mesada es la establecida en la parte motiva de la providencia a la cual debe efectuarse los reajustes anuales.*

*SEXTO: CONDENAR a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom a reconocer y pagar a favor de la menor Fadua Alexandra Gutiérrez Cortés el 25% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija del señor Oscar Gutiérrez Mosquera, mientras se sostengan las condiciones que dieron origen a la prestación económica a partir del 1 de septiembre de 2009. La cuantía de la mesada es la establecida en la parte motiva de la providencia a la cual debe efectuarse los reajustes anuales.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom*

*a reconocer y pagar a favor de la menor Fadia Alexandra Gutiérrez Cortés los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas que se adeudan a partir del 7 de abril de 2012.*

*OCTAVO: SIN COSTAS a cargo de Caprecom.*

*NOVENO: CONDENAR en costas a la señora Liliana Espinosa Pechené a favor de Caprecom. Tásense por secretaría incluyendo la suma de \$300.000 como agencias en derecho.*

*DÉCIMO: Si esta providencia no fuera apelada por la señora Liliana Espinosa Pechené, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo deberá ser remitido ante el Honorable Tribunal Superior de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”.*

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar que:

*“(…) La causación de la prestación económica no está en discusión, por cuanto una de las integrantes de la parte activa está disfrutando de ella, por lo cual la litis se centra en determinar si las demás integrantes de la misma también tienen la calidad de beneficiarias, en caso afirmativo, en que cuantía y a partir de cuándo.*

*(…) El señor Oscar Gutiérrez Mosquera falleció el 1 de septiembre de 2009. Mediante Resolución no. 1404 del 15 de julio de 2010 Caprecom concluyó que el señor Oscar Gutiérrez Mosquera había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y reconoció como beneficiaria de esa prestación económica a la señora Nancy Marfarie Medina Campo en calidad de cónyuge en un 100%”.*

Respecto de los beneficiarios de la prestación económica encontró que no hay discusión en cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de Nancy Marfarie Medina Campo, pues fue un hecho aceptado por la demandada mediante acto administrativo y por la demandante, quien indicó que aquella fue cónyuge del causante y convivió con este hasta el momento de su fallecimiento.

Tampoco hubo discusión en cuanto a la calidad de beneficiarias de las hijas del finado. Sobre ello indicó:

*De la menor Angélica Gutiérrez Gutiérrez. A folio 401 reposa registro civil de nacimiento de la menor (...) donde figura como padre el señor Oscar Gutiérrez Mosquera, documento con el cual se acredita el parentesco, el cual no ha sido desvirtuado, tachado o desconocido por las partes.*

*Aclarando que la impugnación de la paternidad no es de competencia del juez laboral, por lo cual no es viable tener en cuenta los argumentos que elevó la señora Nancy Marfarie Medina Campo respecto de que el causante no era el padre de la menor, los interesados debieron iniciar los trámites respectivos ante el Juez de Familia, pues sólo una vez exista sentencia ejecutoriada en tal sentido, la menor Angélica Gutiérrez Gutiérrez dejará de ser legalmente la hija del causante.*

*En este caso la citada menor es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.*

*Respecto de la menor Fadia Alexandra Gutiérrez Cortes. A folio 630 reposa registro civil de nacimiento de la menor (...) donde figura como padre el señor Oscar Gutiérrez Mosquera, documento con el cual se acredita el parentesco, el cual no ha sido desvirtuado, tachado o desconocido por las partes.*

*Acreditado el parentesco la citada menor es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes”.*

Sin embargo, descartó que la demandante, en calidad de compañera permanente tuviera derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama, tras concluir que si bien sostuvo una relación extramatrimonial con el causante por un periodo de tiempo indeterminado, no acreditó que esta se prolongara por lo menos en los últimos 5 años de vida del fallecido. Así reflexionó:

*(...) Respecto de la demandante Liliana Pechené. Aduce la demandante que convivió con el causante desde el 20 de febrero de 1997 de forma ininterrumpida y pública hasta el día de su fallecimiento.*

*(...) Aunque la accionante afirma que vivía públicamente con el causante y que esta relación era conocida por su familia, en el sumario se observa una situación diferente.*

*(...) De la telaraña probatoria que existe respecto de la convivencia entre la señora Liliana Espinosa Pechené y el señor Oscar Gutiérrez Mosquera, esta juzgadora encuentra que hay demasiadas contradicciones y confusiones en todos los relatos que se rinden, los cuales no permite establecer sin lugar a dubitación que los mencionados señores tuvieron una relación estable, pública y con ánimo de permanencia, regida por los principios de ayuda mutua y respeto, que constituyen los cimientos de los compañeros permanentes.*

*(...) Así las cosas, esta juzgadora considera que la señora Liliana Espinosa Pechené no tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.*

Declaró que el derecho le asiste a la cónyuge supérstite en un 50% y en un 25% para cada una de las hijas del fiado llamadas en liticonsorcio, sobre el 100% de la mesada pensional que para 1º de septiembre de 2009 equivalía a \$875.142

según la Resolución no. 1404 del 15 de julio de 2010, aspecto indiscutido en el proceso.

En lo referente a los intereses moratorios reclamados dispuso:

*“(...)Procede el despacho a revisar la viabilidad de la condena por intereses moratorios, (...) La señora Espinosa Pechené solicitó intereses moratorios, pero al no tener la calidad de beneficiaria de la pensión resulta imposible que haya mora respecto de su reconocimiento.*

*A la señora Nancy Marfarie Medina Campo se le concedió pensión de sobrevivientes en un 100% cuando sólo le correspondía el 50%, al estar disfrutando de la pensión no puede alegarse mora en el reconocimiento.*

*La menor Angélica Gutiérrez Gutiérrez nunca reclamó ante la demandada la pensión de sobrevivientes, por lo cual al no existir reclamación no puede existir mora.*

*La menor Fadua Alexandra Gutiérrez Cortes reclamó a través de su representante legal el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes según consta en los documentos visibles de folios 300 a 302, sin embargo, no es posible establecer la fecha en que la entidad accionada recibió la petición.*

*En ese orden de ideas se tendrá en cuenta la fecha que tiene el documento, que es el 6 de febrero de 2012, así las cosas, teniendo la entidad de seguridad social dos meses para resolver la petición pensional, entró en mora a partir del 7 de abril del mismo año, y a partir de esa época se generan intereses moratorios a favor de la citada menor”.*

Por último, concluyó:

*“(...) del pago efectuado a la señora Nancy Marfarie Medina Campo. Según se acredita en el sumario la señora Nancy Marfarie Medina Campo recibió un pago en exceso, pues correspondiéndole sólo el 50% de la pensión disfrutó del 100%, sin que existan circunstancias de hecho o de derecho que habilite esa situación deberá reintegrar el valor pagado en exceso a Caprecom.*

*Caprecom deberá efectuar el pago a favor de las menores hijas del causante sin perjuicio del recaudo que haga de los rubros pagados erróneamente a la cónyuge supérstite.*

*(...)*

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La vinculada litisconsorte necesaria por activa Nancy Marfarie Medina Campo presentó recurso de apelación frente a la decisión de primer nivel, en los siguientes términos:

*“(...) Recurso de Apelación contra el punto CUARTO de la parte Resolutiva de la sentencia 021 del 10 de febrero de 2014 en el referido proceso, teniendo en cuenta que vulnera el mínimo vital de mi poderdante, quien se sostiene con el pago de la pensión que se viene cancelando.*

*Ahora bien, no se desconoce la existencia de las menores, lo que se solicita es que no se puede ordenar la devolución de los dineros cancelados por la entidad demandada, porque está afectando el mínimo vital de mi poderdante. Porque fuera de que la mesada se rebaja en el 50% más el descuento que se ordena en el punto Cuarto afecta el ingreso actual quedando entonces en la suma de \$154.000 mensuales, afectando todos los aspectos de su vida.*

*Situación similar se reclama mediante acción de tutela contra la resolución que la resolución no. 1458 de 03 de agosto de 2013, porque al practicarse dicho reintegro se afecta el mínimo vital de mi mandante. Por lo anteriormente expuesto, solicito, se revoque el punto Cuarto de la parte resolutiva de la sentencia no. 021 del 10 de febrero de 2014, que puso fin al referido proceso. (...)”.*

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 17 de marzo de 2014, admitió el recurso de apelación, y asumió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante Liliana Espinosa Pechené y de Caprecom, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La vinculada por activa Nancy Marfarie Medina Campo, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*“(...) Caprecom nunca le ha pagado a mi poderdante dineros en exceso, como para ordenar ahora devolver dineros que no han sido cancelados.*

*El hecho de haber reconocido el derecho a las menores <AGG> y Fadia Alexandra Gutiérrez Cortes, en la sentencia del 10 de febrero de 2014 no es óbice para ordenar <devolver dineros pagados en exceso> porque la pensión se venía cancelando conforme a los ordenamientos que existían al momento de haberse otorgado la pensión a la señora Nancy Marfarie Medina Campo, por tal razón, el a quo vulnera el mínimo vital de mi representada cuando ordena devolver dineros que nunca le han sido pagados en exceso, téngase en cuenta que quien debe cancelar estos dineros a las menores (...), es Caprecom y no Nancy Marfarie Medina Campo.*

*Ahora bien, no se desconoce el derecho de las menores (...), lo que se dice y se solicita es que no se le puede ordenar a mi poderdante la devolución de los dineros ya cancelados por la entidad demandada, porque está afectando el mínimo vital de mi poderdante. Porque fuera de que la mesada se rebaja en el cincuenta por ciento (50%), mas el descuento que se ordena en el punto cuatro, afecta el ingreso actual quedando entonces en la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$154.000) mensuales, afectando todos los aspectos de su vida, el mínimo vital, el derecho a la vida y la seguridad social”.*

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en las materias que fueron apeladas por Nancy Marfarie Medina Campo y en grado jurisdiccional de consulta, frente a la demandante Liliana Espinosa Pechené y a la extinta demandada Caprecom, entidad de la cual la Nación es garante, por resultarles adversa la sentencia de primer nivel; esto de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015 (CSJ AL2912-2018, CSJ AL5023- 2018 y CSJ AL833-2021) y el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo que de cara a lo que es objeto de debate en la segunda instancia, el problema jurídico consiste en determinar (i) si la cónyuge supérstite, la compañera permanente y las hijas del finado acreditaron las condiciones necesarias para ser beneficiarias del derecho pensional reclamado; en caso afirmativo, (ii) se determinará la distribución porcentual del derecho pensional que les corresponde y (iii) si como consecuencia de lo anterior, la vinculada Nancy Marfarie Medina Campo está obligada a reintegrar pagos de la pensión de sobrevivientes que ha venido recibiendo.

## VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que no es objeto de controversia en el proceso: i) que Oscar Gutiérrez Mosquera falleció el 1 de septiembre de 2009 (fl. 388 C- 1); ii) que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivencia a favor de

sus beneficiarios, tal y como fue declarado por la entidad demandada en resolución no. 1404 del 15 de julio de 2010 (fls. 180 al 184 C- 1). Entonces, la Sala abordará los problemas jurídicos en el mismo orden en que fueron planteados:

### **De los beneficiarios del derecho pensional de sobrevivencia**

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante (1 de septiembre de 2009), la norma aplicable para el estudio del derecho de sobrevivencia es la vigente para la fecha del deceso (CSJ SL1535-2023, entre otras), por lo que la normativa a aplicar es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003 que para el caso de la cónyuge y/o compañera permanente del causante, establece:

*“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.  
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra*

*cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con las hijas del causante, la ya mentada normativa establece en su literal c) establece lo siguiente:

*“c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;”.*

De cara a lo anterior, la Sala no entrará a corroborar si Nancy Marfarie Medina Campo ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, pues como se anticipó, este es un hecho indiscutido en el proceso, por lo que la Sala iniciará por determinar si Liliana Espinosa Pechené reúne los requisitos para concurrir como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Para esto, de acuerdo con a la norma reseñada, debe demostrar convivencia por lo menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, es decir del 1 de septiembre de 2004 al 1 de septiembre de 2009.

Para tales efectos, de la documental allegada al proceso se aprecia:

- **Fls. 3-5 C- 1.** Resolución no. 02032 de 26 de agosto de 2011 expedida por la entidad demandada Caprecom, por la cual se resuelve negativamente un recurso de reposición y se rechaza el de apelación, frente al acto administrativo 01652 del 11 de julio de 2011 que negó la pensión a la compañera permanente por no haber acreditado el requisito de convivencia.
- **Fls. 6-8 C- 1.** Resolución no. 01652 del 11 de julio de 2011, por medio de la

cual se negó la pensión de sobrevivientes a Liliana Espinosa por no demostrar convivencia con el causante.

- **Fl. 45 C- 1.** Partida de matrimonio de la parroquia San Pablo Apóstol donde se verifica que la demandante Liliana Espinosa contrajo matrimonio católico con José Hober Bermúdez Cabrera el 03 de mayo de 1980.
- **Fl. 47 C- 1.** Declaración extraproceso rendida el 18 de mayo de 2012 ante la notaría 12 del círculo de Cali, por el señor José Hober Bermúdez Cabrera, en la que da cuenta que contrajo matrimonio con la señora Liliana Espinosa el 03 de mayo de 1980 y que la pareja se separó de hecho el 20 de octubre de 2005.
- **Fl. 236 C-1.** Acta de declaración extraproceso rendida el 01 de diciembre de 2010 ante la notaría 12 del círculo de Cali, por José Hober Bermúdez Cabrera en la que declara: *“conviví bajo el mismo techo y casado bajo el vínculo de matrimonio católico durante veintidós (22) años, compartiendo techo, mesa y lecho de forma continua e ininterrumpida con la señora quien responde al nombre de: Liliana Espinosa Pechené identificada con C.C.#. 31.964.212 expedida en Cali- Valle, igualmente declaro que hace nueve (9) años aproximadamente nos encontramos separados de hecho”*.
- **Fl. 49 C- 1.** Registro de matrimonio del 04 de abril de 1997 ante la notaría primera de Cali, en la que consta el matrimonio celebrado entre el causante Oscar Gutiérrez Mosquera y Nancy Marfarie Medina Campo.
- **Fl. 206 C- 1.** Acta de declaración bajo juramento rendida el 28 de octubre de 2010 ante la notaría 9 del círculo de Cali por Vilma Patricia Castro Rosero y Diana María Muñoz Torres, en la que declaran que conocían al causante por espacio de 10 años y que durante ese tiempo vivió en unión libre con Liliana Espinosa Pechené hasta el día que falleció.

- **Fl. 214 C- 1.** Acta de declaración bajo juramento rendida el 22 de diciembre de 2008 ante la notaría 9 del círculo de Cali por Liliana Espinosa Pechené y Oscar Gutiérrez Mosquera, en la que declaran que hace 11 años y 10 meses conviven en unión libre bajo el mismo techo.
- **Fl. 252 C- 1.** Formato de inadmisión para casos de competencia de otras instituciones de la Fiscalía, diligenciado el 30 de junio de 2004 en el que se registra que la señora Liliana Espinosa manifestó respecto a la convivencia lo siguiente: *“conviví por espacio de 20 años con José Hober Bermúdez Cabrera, tuve 3 hijos (...) tampoco recibo el apoyo del padre, requiero regulación de cuota alimentaria”*.
- **Fl. 266 C- 1.** Acta de declaración bajo juramento rendida ante la notaría 8 del círculo de Cali, el 14 de diciembre de 2010 por Aldemar Balanta, quien declara que la señora Liliana Espinosa con el causante vivieron en unión libre por más de 10 años, hasta la fecha de su fallecimiento.
- **Fls. 281 al 282 C- 1.** Complemento al informe de pensión de sobreviviente presentado el 24 de enero de 2011 por Policarpa Asprilla Carrillo dactiloscopista de Esclarecer, dentro de investigación realizada por Caprecom, en el que se concluye respecto a la señora Liliana lo siguiente: *“con los documentos anteriores analizados y verificados junto con el expediente se puede evidenciar que la señora Liliana Espinosa no demuestra convivencia con el señor Oscar, además ya pasaron más de 2 años de haber fallecido”*.

De la documentación estudiada, se podrían vislumbrar ciertos periodos de convivencia respecto de la señora Liliana Espinosa, como se detallan en el cuadro inserto:

APROXIMADO		CONVIVENCIA- CON QUIEN	PRUEBA- FOLIO
DESDE	HASTA		
3/05/1980	-----	José Hober Bermúdez	Fl. 45. Partida de matrimonio
3/05/1980	20/10/2005	José Hober Bermúdez	Fl. 47. Declaración extraproceso José Hober
3/05/1980	2002	José Hober Bermúdez	Fl. 236. Declaración extraproceso José Hober
3/05/1980	2000	José Hober Bermúdez	Fl. 252. Formato inadmisión denuncia
1999	1/09/2009	Oscar Gutiérrez	Fl. 206. Declaración extraproceso- Vilma Castro y Diana Muñoz
1996	22/12/2008	Oscar Gutiérrez	Fl. 214. Declaración extraproceso- Liliana Espinosa y Oscar Gutiérrez
1999	1/09/2009	Oscar Gutiérrez	Fl. 266. Declaración extraproceso- Aldemar Balanta

Seguidamente y en lo pertinente, se tiene que en las pruebas testimoniales y de interrogatorio practicadas, se vislumbra lo siguiente:

- **Fls. 356-358 C- 1.** Testimonio de Vilma Patricia Castro Rosero. Respecto a la convivencia refiere que le consta que la señora Liliana Espinosa Pechené y el señor Oscar Gutiérrez Mosquera, convivieron durante 12 años hasta el fallecimiento del causante.
- **Fls. 790-791 C- 1.** Declaración de Ignacio Ledezma. Refiere que conoce a la señora Liliana Espinosa Pechené, hace 30 años, que la misma vivió en su casa por un tiempo de 4 años, afirma que la misma vivía con el causante, pero no manifiesta durante qué periodo o por cuánto tiempo.
- **Fls. 342-343 C- 1.** Interrogatorio de parte Liliana Espinosa Pechené. Afirma que el señor Oscar Gutiérrez fue su compañero permanente; que estuvo con el señor José Hober Bermúdez Cabrera hasta diciembre de 1996, y al interrogársele sobre el lugar donde había fallecido el causante, contestó que el mismo *“murió en la casa de él...”*; la deponente no fue interrogada acerca del tiempo que convivió con el causante ni sobre las demás circunstancias de la convivencia.

Del estudio del material probatorio recopilado, debe manifestar esta Sala que no existe certeza en cuanto a la convivencia alegada por la demandante Liliana Espinosa con el causante Oscar Gutiérrez Mosquera, ni si quiera durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, pues aunque queda en evidencia que sostuvieron una relación sentimental, no se demuestra en el proceso de manera suficiente que la misma hubiere alcanzado una duración de por lo menos 5 años, para acreditar que la demandante es beneficiaria del derecho pensional reclamado.

También se debe resaltar, que esta instancia judicial no pasa por alto el hecho de que el causante junto con la señora Liliana Espinosa, hubieren efectuado declaración de su pretendida convivencia ante una notaría, pero sin que se pueda desconocer que dicho documento sucumbe en sus efectos, ante la divergencia existente con el resto del material probatorio allegado, especialmente con el acta de matrimonio que da cuenta que la Señora Espinosa Pechené se casó con José Hober Bermúdez Cabrera el 3 de mayo de 1980 y con la declaración extrajudicial rendida por aquel, quien indicó que se separaron de hecho el 20 de octubre de 2005, lo que indicaría convivencia con el finado inferior a 5 años, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que la demandante convivió con el finado desde esta última data y hasta su deceso.

Igualmente, la declaración del cónyuge de la señora Espinosa Pechené se contradice con las declaraciones extrajudiciales aportadas al proceso por la demandante, de manera que ante la abundancia de contradicciones en los periodos de convivencia que se pretenden demostrar, sumado al hecho preponderante de que la misma demandante en el interrogatorio rendido, tampoco logró dar claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia con el causante, llevan a la Sala a considerar que no se demostró el requisito de convivencia exigido por la norma por parte de Liliana Espinosa Pechené, debiéndose confirmar la decisión absolutoria en este aspecto.

En lo que tiene que ver con las hijas del causante Angélica Gutiérrez Gutiérrez y Fadua Alexandra Gutiérrez se tiene que al proceso se adjuntaron sus registros civiles de nacimiento en los que se acredita el parentesco con el fallecido:

- **Fl. 401 C- 1:** Registro civil de nacimiento de Angélica Gutiérrez Gutiérrez, figurando como padre el causante Oscar Gutiérrez Mosquera, y acreditando fecha de nacimiento del 12 de agosto de 2009.
- **Fl. 630 C- 1:** Registro civil de nacimiento de Fadua Alexandra Gutiérrez Cortes, figurando como padre el causante Oscar Gutiérrez Mosquera, y acreditando fecha de nacimiento del 18 de febrero de 2002.

En los anteriores documentos también se constata que las referidas eran menores de edad al momento del fallecimiento del causante, por lo que sin lugar a dudas ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes acá discutida.

En esos mismos aspectos, se tiene que A.G.G. nació el 12 de agosto de 2009, por lo cual, cumpliría la mayoría de edad el 12 de agosto de 2027, acreditando por lo tanto aún a la fecha de este pronunciamiento pleno derecho a la sustitución pensional estudiada.

Respecto de Fadua Alexandra Gutiérrez Cortes, se tiene que la misma nació el 18 de febrero de 2002, con lo que, cumplió la mayoría de edad el 18 de febrero de 2020 y como no se avizoran condiciones de incapacidad, invalidez o estudios, de acuerdo a lo normado en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, este se le reconoce hasta el 18 de febrero de 2020.

### **Cuotas proporcionales de la mesada pensional por sobrevivientes**

Teniendo en cuenta los acreditados beneficiarios del derecho pensional de sobrevivientes generado por el fallecimiento del señor Oscar Gutiérrez

Mosquera (QEPD), se debe entonces concluir que corresponde el 50% de la mesada a reconocer, a la vinculada señora Nancy Marfarie Medina Campo, 25% a favor de la hija A.G.G. y el 25% restante a favor de la otra hija Fadua Alexandra Gutiérrez Cortés. Esto, hasta el 18 de febrero de 2020, fecha en la que Gutiérrez Cortés arribó a la mayoría de edad. Así, a partir del 19 de febrero de 2020 el porcentaje de A.G.G. acrecentará en un 25% adicional, para un total de 50% para ella y un 50% para Nancy Marfarie Medina Campo, en los términos y forma dispuestos por el parágrafo 1º. del artículo 8 del Decreto 1889 de 1994 y se mantendrá así, siempre que subsista la condición de beneficiaria de A.G.G., pues ante su expiración acrecentará la porción reconocida a Nancy Marfarie Medina Campo.

### **Del reintegro de dineros ordenado a la vinculada Nancy Marfarie Medina Campo**

Al respecto comparte la Sala el raciocinio del *a quo*, en cuanto a que Nancy Marfarie Medina Campo ha recibido el 100% de la mesada pensional desde el 2 de septiembre de 2009, cuando le correspondía era el 50% de la prestación, de manera que deberá reintegrar los dineros recibidos en exceso, a fin de no configurar un enriquecimiento sin causa.

Frente a los reintegros que deben darse por pagos pensionales en exceso, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1019-2021, ha explicado que estos deben reintegrarse:

*“Ahora bien, la data de la muerte marca el inicio de la causación de las prestaciones a sus beneficiarios, sin que el estatuto pensional integre una previsión relativa a que, ante la presentación de uno nuevo o, ante la declaratoria judicial, que lo tiene como tal, se vea afectada la fecha de causación para acceder a la garantía pensional y, por este hecho solo sea efectivo a la ejecutoria de la sentencia. Esto es ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que su presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento; la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, no es otra que la prescripción sobre los efectos económicos del mismo.*

(...)

*En la sentencia de revisión CSJ SL226-2021 esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».*

*(...) en el caso que nos ocupa la Ley 100 de 1993, lo que justifica plenamente que se acuda a las figuras descritas para que las administradoras recuperen las sumas que perdieron su sustento legal «con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud» (CSJ SL226- 2021).*

*(...)*

*Conforme a las consideraciones expuestas, los funcionarios judiciales acataron en debida forma el marco normativo que regían el asunto, sin que lo dispuesto para el reconocimiento y pago de la pensión desbordara el contenido normativo, la cuantía o, porcentaje que conforme a la ley corresponde, lo pretendido en la revisión no es atendible, pues su efecto es la renuncia a derechos del beneficiario que judicialmente acreditó su calidad, se insiste, que la entidad tiene la posibilidad de adelantar las acciones que le permitan la recuperación de aportes (...)*”.

En igual sentido se pronunció en sentencia CSJ SL803-2022 y CSJ SL1964-2022:

*“Con ello, el problema jurídico se concreta en establecer si el Tribunal incurrió en un yerro evidente en la valoración probatoria de la contestación de la demanda, única prueba atacada y, con ello, no dar efectos liberatorios en el pago de la mesada pensional que ya venía cancelando de buena fe exenta de culpa en un 100% a Andrés Felipe Palencia Borbúa.*

*(...)*

*No está de más en este punto señalar que, la Sala ya ha abordado cuáles son los efectos cuando se presentan nuevos beneficiarios y, no desconoce que la presencia de ellos, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones que puedan afectar el sistema pensional y, en principio, contrariar el principio de sostenibilidad financiera y, es por ellos que ha dejado por sentado que, si bien, se reconoce la no afectación del derecho del nuevo beneficiario, es de acuerdo con las particularidades de cada caso, que se puede materializar el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente (CSJ SL870-2018, CSJ SL5034-2021, SL540-2021, CSJ SL226-2021)”.*

De la jurisprudencia en cita se extrae que el juzgador de turno, bien sea singular o colegiado, debe analizar en cada caso concreto cuando se presenta la concurrencia posterior de otros beneficiarios que merman el porcentaje del derecho pensional reconocido inicialmente si se evidencian factores constitutivos de buena o mala fe, a fin de determinar si en el caso concreto es o no procedente ordenar su reintegro o compensación.

En ese orden de ideas, debe decir esta instancia judicial, que no se advierte un actuar descuidado de la entidad de seguridad social demandada, al momento de reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora Nancy Marfarie Medina Campo, en tanto que se evidenció que de las personas reclamantes del derecho pensional, fue la única que acreditó las condiciones para ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada; lo anterior, en tanto que de lo constatado en el proceso, no se vislumbra prueba alguna de que las hijas del causante, otras beneficiarias de la prestación y vinculadas al proceso oficiosamente por el juzgador de primer grado, hubieran, por sí mismas o por interpuesta persona, reclamado el derecho pensional aquí estudiado, por lo que no era plausible para la entidad demandada conocer sobre la existencia de otros potenciales beneficiarios, lo que la ubica en el terreno de la buena fe.

Por tanto no serán atendidos los argumentos de la recurrente Nancy Marfarie Medina Campo, en tanto que si bien no se demostró un actuar tendencioso de su parte, tampoco es atendible exonerarla de devolver los dineros que recibió en exceso, pues en virtud al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional no resulta plausible condenar a la entidad de seguridad social a pagar doblemente a los beneficiarios, pues ello claramente generaría efectos financieros negativos en el sistema pensional y constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la apelante.

Empero, habrá de adicionarse la sentencia primigenia en el sentido de que el

reintegro ordenado debe respetar el mínimo vital de Nancy Marfarie Medina Campo, por lo que los descuentos que deban aplicarse sobre sus mesadas pensionales deberán serlo sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

### **De los intereses moratorios reconocidos a favor de Fadia Alexandra Gutiérrez Cortes**

En atención a la consulta que se surte a favor de Caprecom, se debe tener en cuenta que el *a quo* condenó a la demandada a pagar intereses moratorios en favor de Fadia Alexandra Gutiérrez Cortes a partir del 7 de abril de 2012, teniendo en cuenta la fecha que tiene el documento de reclamación – 6 de febrero de 2012-, muy a pesar de que no obra constancia de recibido por parte de la demandada.

De la documental, la Sala pudo constatar que no obra sello o constancia de recibido por la demandada y tampoco prueba alguna que permita inferir que la aludida reclamación fue radicada ante la demandada, lo que implica que la misma no sea oponible a la pasiva y lleva a concluir que no fue acreditada la causación de los intereses moratorios, razón suficiente para revocar la condena impuesta en primer nivel por este concepto.

La Sala se abstiene de estudiar lo relativo a la prescripción extintiva, en virtud a lo estatuido en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Así las cosas, y con base en todo lo discurrido, se modificará y revocará parcialmente la sentencia de primera instancia.

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como sucesor procesal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM LIQUIDADA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales **QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia no. 21 del 10 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:

“**QUINTO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la menor **A.G.G.** el 25% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija de Oscar Gutiérrez Mosquera, a partir del 1 de septiembre de 2009 y hasta el 18 de febrero de 2020. A partir del 19 de febrero de 2020 y mientras subsistan las condiciones que dieron origen a la prestación económica su mesada acrecentará al 50% de la pensión de sobrevivientes. La cuantía de la mesada es la establecida en la parte motiva de la providencia a la cual debe efectuarse los reajustes anuales.

**SEXTO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

**DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de **FADUA ALEXANDRA GUTIÉRREZ CORTÉS** el 25% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de septiembre de 2009 y hasta el 18 de febrero de 2020. La cuantía de la mesada es la establecida en la parte motiva de la providencia a la cual debe efectuarse los reajustes anuales”.

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la sentencia no. 21 del 10 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de que *“el reintegro de dineros que deba hacer NANCY MARFARIE MEDINA CAMPO y que se aplicarán a modo de descuento sobre sus mesadas pensionales, deberán aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social”*.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral SÉPTIMO de la sentencia no. 21 del 10 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante no exitosa **NANCY MARFARIE MEDINA CAMPO** y en favor de la entidad demandada, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y las

providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada